



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juli0 15 de 2021. Se allegó memorial en 03 folios y anexo en 10 folios remitido por apoderada judicial de los demandantes el pasado 12-07-2021; y memorial en 01 folio remitido por apoderado judicial de la llamada en garantía el pasado 14 de julio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, VEINTIDOS (22) de julio dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 445

Dentro del proceso “2021-00005-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” formulada por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO (C.C. 18392084), JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO (C.C.6407246), contra JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO (C.C. 79752519), JUVENAL OSPINA MARIN (C.C.2675064) y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988- mediante su representante legal, fueron allegados documentos donde se solicitó terminar el proceso por transacción.

La solicitud que nos ocupa, en primer lugar fue suscrita por la apoderada judicial de la demandante adosando junto a la misma contrato de transacción que se dijo fue acordada entre los demandantes, la apoderada judicial de los mismos y el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. La transacción fu coadyuvada por el mandatario judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo indicó en el memorial remitido al Despacho.

En la primera solicitud se observó lo siguiente:

La apoderada judicial obrando como apoderada de los señores MIGUEL ANGEL MONTENEGRO, C.C. N° 18.392.084 y JORGE TULIO MONTENEGRO, demandantes en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de septiembre de 2019, que cursa contra JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO, C.C. N° 79.752.519, propietario y JUVENAL OSPINA MARIN, C.C. N° 2.675.064 conductor del vehículo de placas IHN794 y llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A,1.-, manifiestan que han llegado a un acuerdo de transacción con los demandados y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., acuerdo conciliatorio protocolizado mediante documento de Transacción firmado entre las partes que conforman el litigio.-

Lo anterior, atendiendo que: I. Mediante acuerdo de transacción con los demandados y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se logró llegar a un arreglo conciliatorio mediante documento de Transacción firmado entre las partes que conforman el litigio en este proceso civil. II. Informa al despacho que la aseguradora hizo el respectivo desembolso a la cuenta personal del demandante, señor MIGUEL ANGEL MONTENEGRO, identificado con la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

cedula N° 18.392.084 de Calarcá Quindío, igualmente se solicitó al despacho que se declare la terminación del proceso y se ordene el archivo definitivo del expediente, renunciando igualmente a condena alguna en costas y/o agencias en derecho.

Adjunta a la vez copia del memorial de desistimiento de la acción civil, celebrado entre las partes el cual es suscrito en físico por: MIGUEL ANGEL MONTENEGRO, JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO, dónde además obra en el escrito los nombres del Apoderado General de Liberty Seguros S.A. y JOSÉ ANDRES OSPINA MONCAYO quienes no lo suscribe.

De otra parte el apoderado judicial de la compañía aseguradora solicitó la terminación del proceso por desistimiento, no condena en costas y archivo del proceso por la misma razón aducida por la mandataria judicial de los actores.-

Previamente resolver lo correspondientes es menester distinguir que como el escrito de transacción fue remitido al Despacho por la apoderada judicial de la demandante, junto al cual se solicitó terminar el proceso por transacción, solicitud que es coadyuvada por la compañía aseguradora llamada en garantía, mediante su apoderado judicial, frente a lo cual se percibe que del escrito de transacción se encuentra que no fue remitido a los demandados JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO y JUVENAL OSPINA MARÌN, omitiendo frente a ello lo dispuesto por el Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual en armonía de lo que prescribe el artículo 312 del C. General del Proceso, es menester correr el traslado.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: PREVIAMENTE resolver la solicitud de terminación del proceso que fue elevada por la demandante y coadyuvada por la compañía aseguradora llamada en garantía, mediante sus apoderados judiciales, córrase traslado a los demandados JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO y JUVENAL OSPINA MARÌN, mediante su mandataria judicial por el termino de tres (03) días.-

SEGUNDO: DISPONER que para el efecto citado anteriormente se le remitirá el vínculo a la mandataria judicial de los demandados en mención de los documentos aportados por la apoderada judicial de los demandantes contentivos de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

TERCERO: DISPONER que cumplido el término que en esta oportunidad se está concediendo, pase el asunto a Despacho para resolver lo correspondiente al tema planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42382b51d9067c66cef1dd02009233093e4797c15fa259879fc89997ff080c84

Documento generado en 22/07/2021 09:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**